



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Seis (06) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la Señora DIANA PATRICIA MARRUGO ASIS, representante legal de la menor AILYN SOPHIA BARRIOS MARRUGO, contra el señor CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando que se libre oficio de embargo en contra del pagador de la empresa SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, para que responda solidariamente por el incumplimiento de la orden del despacho de realizar los descuentos al demandado y posterior depósito a ordenes del despacho, solicitud que se funda por no haber depósitos en el juzgado a orden de la demandante y que la empresa certificó los descuentos, de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 130 del C.I.A. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Seis (06) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0312-22**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante Auto No. 0269-21 del 30 de agosto de 2021, se decretó el embargo del salario que percibe el demandado, como trabajador de la empresa Society Protection Technics Colombia Ltda., de la ciudad de Barranquilla, en una proporción equivalente al 25% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por concepto de cuota alimentaria provisional, decisión que fue comunicada al Pagador de la referida empresa mediante Oficio No. 0770-21 del 09 de septiembre de 2021; posteriormente, y en atención a un requerimiento efectuado por el Despacho a la empresa Society Protection Technics Colombia Ltda., mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022, allegó escrito informando al Juzgado que desde el mes de octubre de 2021, se descontó el 25% del salario del demandado, por embargo a órdenes del Despacho, la suma de \$250.000, y hasta esa fecha se le había deducido la suma de \$778.691. En audiencia del 12 de mayo de 2022, mediante Auto No. 0173-22, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota alimentaria provisional habían sido consignados por cuenta de este proceso, sin embargo, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario, no se reflejan los dineros descontados del salario del demandado, por lo que se ordenó oficiar a la empresa antes mencionada para que indicara dónde consignaron los dineros que se le han descontado al demandado por concepto de embargo de cuota provisional de alimentos por cuenta de este asunto, para lo cual, el 25 de mayo de 2022, se remitió por correo electrónico el Oficio No. 0557-22 del 25 de mayo de 2022, sin que la fecha se hubiese dado contestación al mismo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que según las voces del Artículo 130 numeral 1° del Código de Infancia y Adolescencia, el incumplimiento de la orden de embargo decretada en este tipo de litigios para garantizar la obligación alimentaria a favor de un menor hará "...al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago...", con fundamento en la aludida disposición legal, en concordancia con los Artículos 127 y 129 del C.G.P. y 59 de la Ley 270 de 1996, y ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho iniciará el incidente sancionatorio de que trata la primera norma mencionada contra el Pagador de la aludida empresa, a fin de determinar si



incumplió la medida de embargo que en su momento fue decretada sobre el salario del demandado, señor Carlos Pastor Barrios Cantillo, y por ende si hay lugar a imponerle la sanción de que trata la norma en comento, como quiera que no se evidencia que realizaron los descuentos por concepto de embargo de la cuota provisional de alimentos decretado en este asunto, así como tampoco han dado respuesta al requerimiento del Despacho efectuado mediante Oficio No. 0557-22 del 25 de mayo de 2022, recibido en esa misma fecha, para lo cual, previamente se oficiará a la empresa Society Protection Technics Colombia Ltda., para que en el término de cinco (5) días certifique el nombre del Pagador de la misma, de manera que se pueda adelantar el trámite contra una persona determinada, todo ello en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso y defensa (Artículo 29 C.P.)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a iniciar el incidente sancionatorio de que trata el Artículo 130 del C. de la I. y la A. ofíciase al Representante Legal de la empresa Society Protection Technics Colombia Ltda., para que, en el término de cinco (5) días, certifique el nombre del Pagador de la aludida empresa, so pena de las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** Líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**